

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1092

Panamá, 21 de octubre de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Guy De Puy**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes y reiteración de descargos.**

Mediante la Vista Fiscal 490 de 14 de mayo de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante el cual se destituyó a **Guy De Puy** del cargo de Asesor II que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la

Resolución 1988 de 3 de diciembre de 2018, y notificada el día 5 de diciembre de 2018, agotando así la vía gubernativa (fojas 10-12 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 5 de febrero de 2019, Guy De Puy, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo se declare nulo, por ilegal el acto administrativo acusado, que se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro (Cfr. fojas 1-6 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, el Licenciado **Guy De Puy** manifiesta que el acto impugnado infringe en forma directa, por comisión, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 367 de 2018, pues su texto no concede una facultad discrecional para destituir, alegando la condición de libre nombramiento y remoción, como si fuera una atribución absoluta (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Agrega el recurrente, que el acto administrativo demandado, vulnera su derecho subjetivo de defensa y el principio del debido proceso, ya que no consigna, ni justifica la razón de la medida que dejó sin efecto su nombramiento y que se debió llevar a cabo acorde con lo establecido en el artículo 232 del Decreto Ejecutivo 368 de 2019 y no proceder a la destitución por libre nombramiento y remoción que no está contemplada en el Reglamento Interno (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad del artículo artículo 4 (literal m) del Decreto Ejecutivo 367 de 17 de agosto de 2018, los artículos 6, 209, 232 y 237 del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, y los artículos 95 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, todos éstos que aduce han sido infringidos con la expedición de la resolución objeto de controversia, cargos de infracción que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, indicamos que de acuerdo al Informe de Conducta de la entidad se desprende que el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, dejó sin efecto el nombramiento del demandante, por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, cito:

“... ”

3. El licenciado DE PUY, fue removido de dicho cargo, mediante Decreto de Personal N° 407, de fecha 12 de octubre de 2018, ‘Por medio del cual se deja sin efecto y se desvincula del cargo a un servidor público en el Ministerio de Relaciones Exteriores’, suscrito por el Presidente de la República, con la Ministra de Relaciones Exteriores, visible a foja N° 25 de su expediente de personal, en cuyo considerando se consigna que su posición era de libre nombramiento y remoción, y que el artículo 794 del Código Administrativo, consagra la facultad del Presidente de la República, de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan algo distinto.” (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, señalamos que la institución demandada para proceder con la remoción del demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

Quedó demostrado, a juicio de este Despacho que carecen de sustento jurídico los argumentos que se exponen para establecer que el acto impugnado es ilegal, por la falta al supuesto debido proceso, visto que ha quedado acreditado en autos que de acuerdo al artículo 2 del la Texto Único de Ley 9 de 1994, el cargo del Licenciado **De Puy**, es de los de libre nombramiento y remoción:

“**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la del presente glosario:

... ”

Servidor Público de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrea y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.  
...”

En esa Vista Fiscal hicimos mención, a los artículos 95 y 96 de la Ley 38 de 2000, aludidos como infringidos por el acto demandado, los cuales transcribimos a continuación:

“**Artículo 95.** Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

**Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.”**

“**Artículo 96.** En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. **La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.”** (Lo resaltado es nuestro).

En ese contexto, hicimos referencia, que en ningún momento fueron infringidos, ya que ambos artículos señalan en sus últimos párrafos, en que momentos no se estaría ante una nulidad, ya que se desprende del expediente judicial que el demandante tuvo conocimiento de la resolución atacada y la omisión de cualquier indicación de recursos que procedían, también fue subsanada como indica la norma, al interponer la parte actora su recurso correspondiente, en este caso, visible a fojas 13 a la 17 del expediente judicial, el recurso de reconsideración presentado ante la institución hoy demandada.

Tal como mencionamos, en el expediente que ocupa nuestra atención, el acto acusado de ilegal se sustenta en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 y el artículo 794 del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como Autoridad Administrativa del Órgano Ejecutivo, de remover a los empleados de su

elección, por la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción al no estar incluido en ninguna de las carreras públicas descritas en la Constitución. Al respecto, los artículos 300, 302 y 305 de la Carta Magna, disponen que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que instituya una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y que a su vez estará condicionada a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Guy De Puy**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

## II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 317 de 6 de septiembre de 2019, en el que solo se admitieron a favor del actor pruebas documentales (documentos públicos), que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...  
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

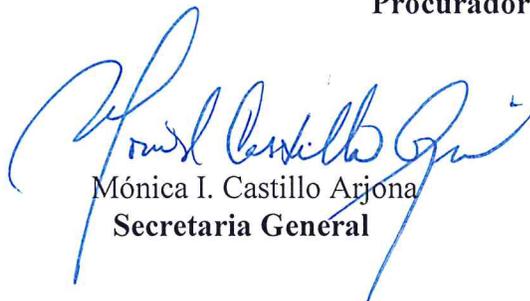
De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro

**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**